

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T-564
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

En virtud a que los interesados en el presente trámite de sucesión actuando a través de su apoderada judicial debidamente constituida cumplieron lo ordenado por este Juzgado en el auto N° 106 proferido el 14 de octubre de 2020, toda vez que en los archivos N° 3 y 4 del expediente digital reposan los registros civiles de nacimiento de Margareth Vernaza Zúñiga -Folio 2-; José James Vernaza Zúñiga -Folio 3-; Yaneth Vernaza Zúñiga; -Folio 4- y María Elena Vernaza Zúñiga -Folio 6- donde se prueba su condición de herederos de la causante Ana María Prieto Villegas en representación de Soledad Zúñiga de Vernaza –q.e.p.d-, así como los de Elizabeth Franco Prieto -Folio 9-; Gladys Edith Franco Prieto -Folio 8-; Francia Elena Franco Prieto -Folio 11- y Mary Cruz Franco Charry -Folio 13- quedando demostrada su condición de herederas de la causante Ana María Prieto Villegas en representación de Gladys Prieto de Franco –q.e.p.d-, con los fines previstos en el artículo 1289 del C.C., se lo requerirá para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, tal y como lo establece el artículo 492 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los registros civiles de nacimiento de Margareth Vernaza Zúñiga; José James Vernaza Zúñiga; Yaneth Vernaza Zúñiga; y María Elena Vernaza Zúñiga.

SEGUNDO: RECONOCER a Margareth Vernaza Zúñiga; José James Vernaza Zúñiga; Yaneth Vernaza Zúñiga; y María Elena Vernaza Zúñiga actuado en representación de Soledad Zúñiga de Vernaza –q.e.p.d-. como herederos del primer orden de la causante Ana María Prieto Villegas –q.e.p.d-.

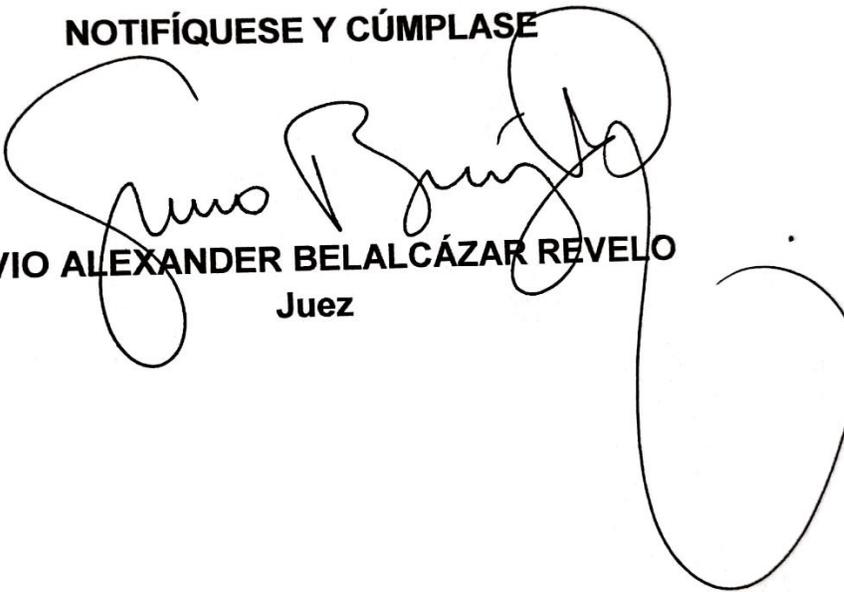
TERCERO: REQUERIR a Margareth Vernaza Zúñiga; José James Vernaza Zúñiga; Yaneth Vernaza Zúñiga; y María Elena Vernaza Zúñiga para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, estando al tenor del artículo 492 del C.G.P..

CUARTO: INCORPORAR al plenario los registros de nacimiento de Elizabeth Franco Prieto-; Gladys Edith Franco Prieto; Francia Elena Franco Prieto y Mary Cruz Franco Charry.

QUINTO: RECONOCER a Elizabeth Franco Prieto-; Gladys Edith Franco Prieto; Francia Elena Franco Prieto y Mary Cruz Franco Charry actuado en representación de Gladys Priero de Franco-q.e.p.d-. como herederoS del primer orden de la causante Ana María Prieto Villegas -q.e.p.d-.

SEXTO: REQUERIR a Elizabeth Franco Prieto-; Gladys Edith Franco Prieto; Francia Elena Franco Prieto y Mary Cruz Franco Charry para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, estando al tenor del artículo 492 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



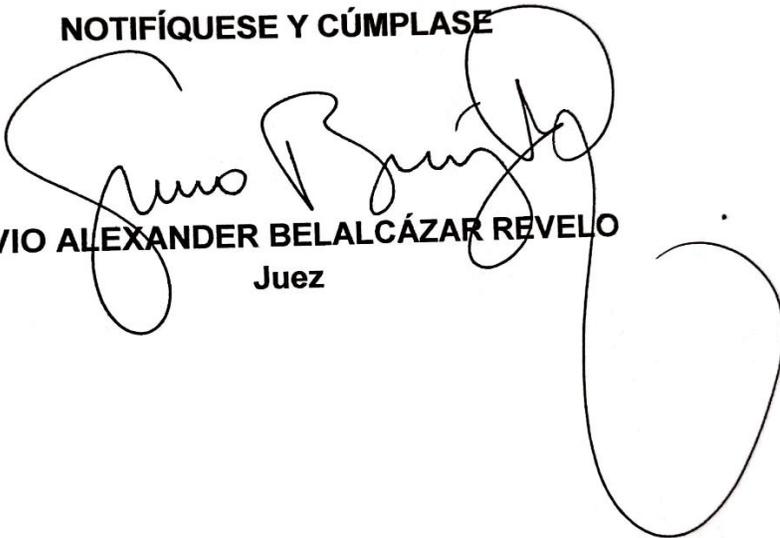
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.4T580
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00910-00

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento de CLIMACO BEDOYA IPEGUI, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En ese sentido se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **CLIMACO BEDOYA IPEGUI** en el presente asunto, **VIVIANA JOHANA ROSALES CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 67.045.662 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 189.666 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 de esta ciudad, celular 311-3083719, correo electrónico vivian.rosalescarvajal@gmail.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4T- 566
76001 4003 030 2020 00138 00

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

En virtud a que el demandado confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la tarjeta profesional N° 242.598 del C. S. de la J., y **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** portadora de la T. P. N° 302.701 del C. S. de la J. para que actúen como sus apoderados principal y suplente respectivamente, en vista de que en el plenario a folio N°6 reposa el poder que otrora confiriera el demandante al profesional del derecho ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, atendiendo a que el artículo 76 del C.G.P. consagra entre otras cosas que el poder se entiende terminado con la presentación del escrito en el que se designe otro apoderado, el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido a la doctora LEÓN BOTINA y reconocerá como apoderados del ejecutante a los abogados DONCEL COLORADO y RUIZ ARCILA en calidad de principal y suplente respectivamente.

Por otro lado, en vista de que la parte ejecutante solicita el envío a través de correo electrónico de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, por la secretaría del Juzgado se remitirán los oficios de rigor -Folios 14 a 17- con destino a la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido a la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

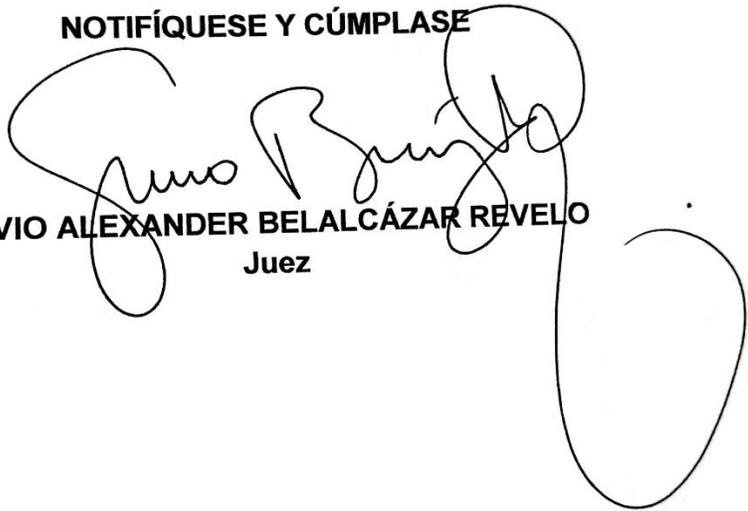
SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal de la parte ejecutante al doctor **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la tarjeta profesional N° 242.598 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

TERCERO: RECONOCER como apoderada suplente de la parte ejecutante a la doctora **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** portadora de la T. P. N° 302.701 del C. S. de la J., en los

términos y para los fines del mandato conferido, a la luz de los postulados de los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita por correo electrónico con destino a la parte ejecutante los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, - Folios 14 a 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4T- 565
76001 4003 030 2020 00302 00**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

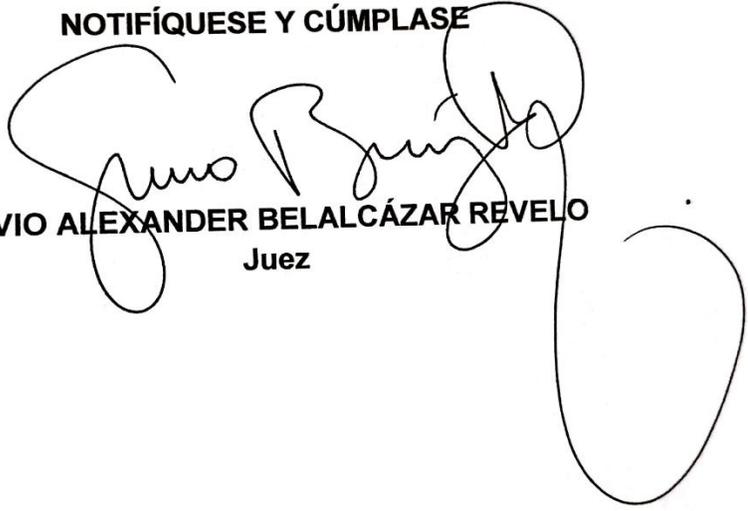
Evidenciando que en los archivos N° 6 a 14 del expediente digital reposan las contestaciones emitidas por los bancos Falabella; Sudameris; Caja Social; Av Villas; Davivienda; de Bogotá; de Occidente y Pichincha con ocasión al decreto de medidas cautelares, tales pronunciamientos se pondrán en conocimiento de la parte demandante para que se surtan los fines que ésta considere pertinentes, y se incorporarán al plenario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

INCORPORAR al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras banco Falabella; Sudameris; Caja Social; Av Villas; Davivienda; Banco de Bogotá; Banco de Occidente y Banco Pichincha, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T579

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta Ciudad al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que le corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del C.G.P. y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibidem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto adiado a 10 de noviembre hogano.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa de Servidumbre en contra del señor **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, resulta imperioso señalar que para el trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debe adjuntarse con la demanda entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el "*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*"¹. Debiendo mencionar que en el *sub examine* (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 4 de septiembre de 2019², haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa en el expediente electrónico, visible en las páginas digitales No. 45 y 46, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte

¹ Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

² Visible en las páginas digitales No. 19 y 20 del libelo de demanda.

demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

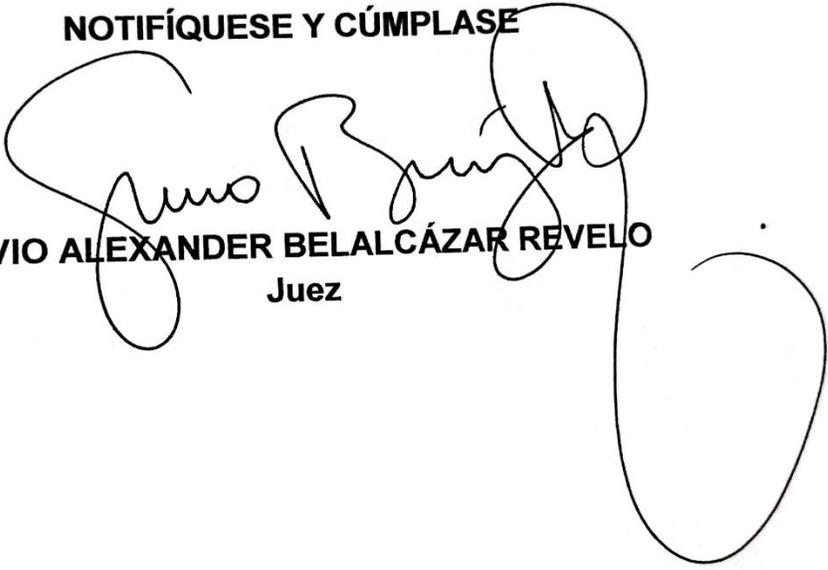
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, como superior Jerárquico, mediante auto adiado a 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 12.987.203 y portador de a T.P. No. 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T516

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00542-00

Santiago de Cali (V), 7 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, FINANZAUTO S.A., a través de apoderada judicial presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra del Señor ADALGO HEVERT ZAPATA MOLINA, respecto del cual se advierten las siguientes falencias en el examen preliminar del libelo, a saber

Inicialmente debe señalarse que no se ha aportado el certificado de tradición del vehículo objeto del trámite de aprensión y entrega, con una expedición no superior a un mes, el cual se requiere para verificar la titularidad actual del derecho de dominio de la persona a quien fue remitida el requerimiento de entrega voluntaria.

Por otra parte, no se ha indicado de manera expresa el lugar en el que se encuentra el bien comprometido en la litis, exigencia indispensable para determinar la competencia del Despacho, sobre todo cuando en el memorial de solicitud de entrega voluntaria enviado al deudor requiere que el vehículo sea entregado en la ciudad de Bogotá, razón por las cuales la parte solicitante deberá realizar la aclaración y/o corrección a que hubiere lugar.

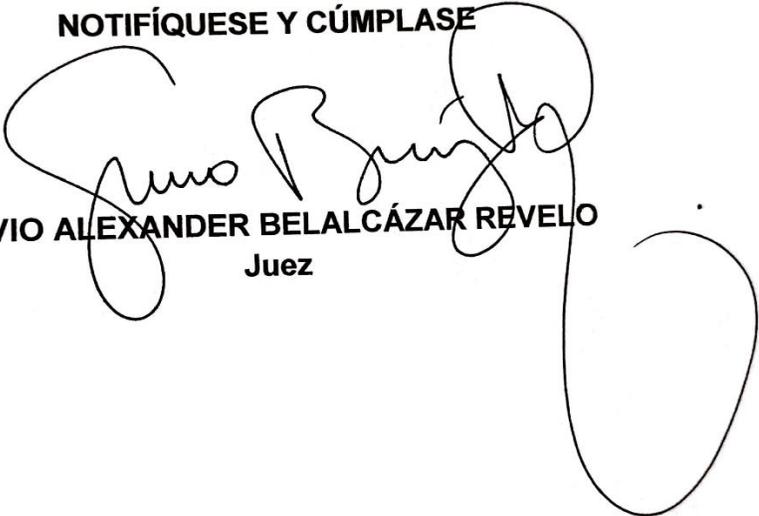
En ese orden de ideas esta judicatura procederá a inadmitir la solicitud, para que en el término de 5 días hábiles la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T467

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00555-00

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Declarativa – Verbal Sumaria instaurada por el señor Juan Miguel Tofiño Hurtado, en contra de Almacenes Éxito S.A.; libelo que fue repartido inicialmente al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Despacho que lo rechazó de plano con fundamento en su falta de competencia en razón al factor territorial.

Conforme a ello, al abordar el estudio del libelo incoativo, esta Judicatura advierte que el en los procesos declarativos debe agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹; sin embargo, esta judicatura no aprecia que se hubiere acompañado al libelo de postulación la constancia de haberse intentado la misma.

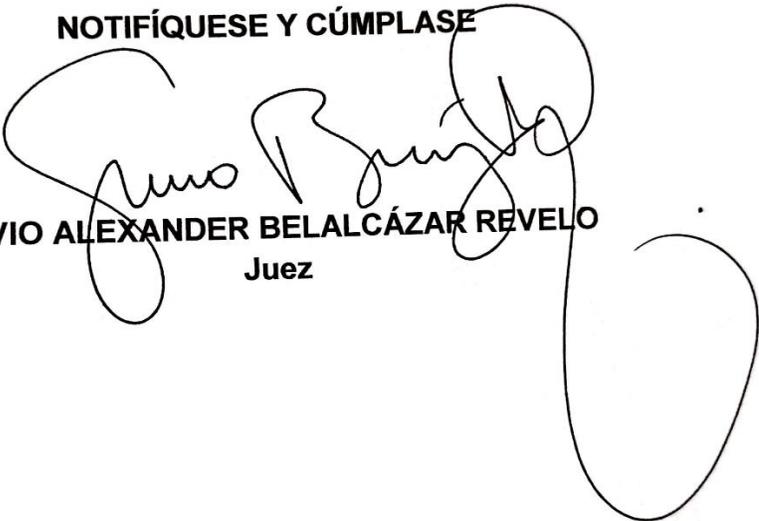
Bajo las consideraciones expuestas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, allegue constancia y/o acta respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto; este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Ley 640 de 2001, artículo 38 “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 482
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00582-00

Santiago de Cali (V), 7 de diciembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **SANDRA YOLIMA ZAMORANO IBATA**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. **84893823**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 29 y 30- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SANDRA YOLIMA ZAMORANO IBATA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MDA. CTE. (\$29.932.413)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de

202 –fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

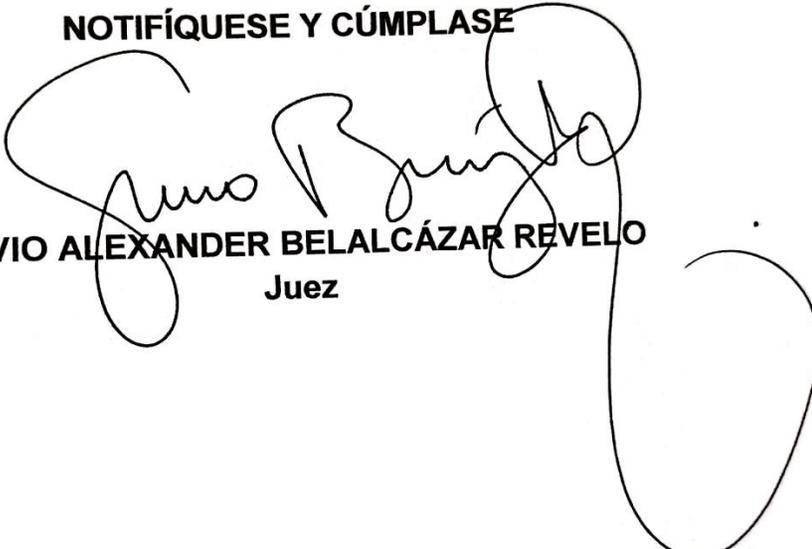
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la entidad AECSA SAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura Pública Nro. 375 del 20 de febrero de 2018.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Julieth Mora Perdomo, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la entidad AECSA S.A.S.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00584-00

Santiago de Cali (V), 7 de diciembre 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que LEIDY TATIANA MURILLO ANGULO presenta Demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual en contra de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 390 al 392 del compendio procesal ritual.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

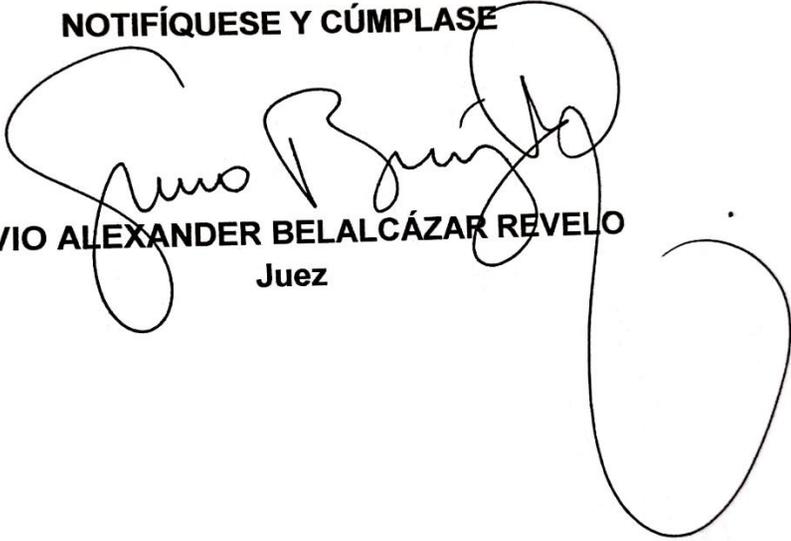
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por **LEIDY TATIANA MURILLO ANGULO** en contra de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.-**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO, conforme a lo indicado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso, y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el canon 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 535
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00590-00

Santiago de Cali (V), 7 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 11º de Pequeñas causas y Competencia Múltiples, atenderá la Comuna 1”.

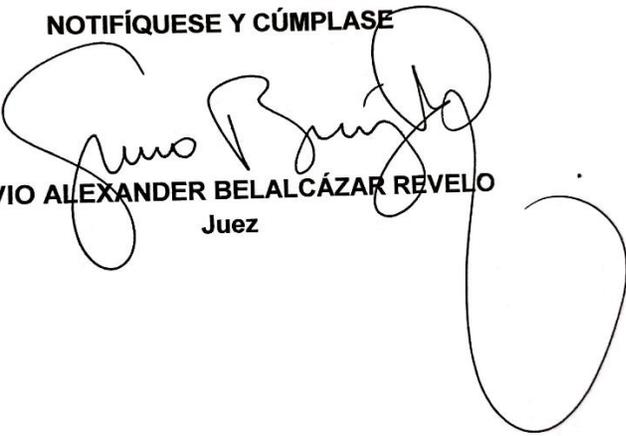
Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 01 de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$7.000.000, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 11º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 11º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 539

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00593-00

Santiago de Cali (V), 7 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **Unisa Unión Inmobiliaria S.A.** instaura demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **Deysi Mena Hurtado**. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** contra **DEYSI MENA HURTADO**.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.-

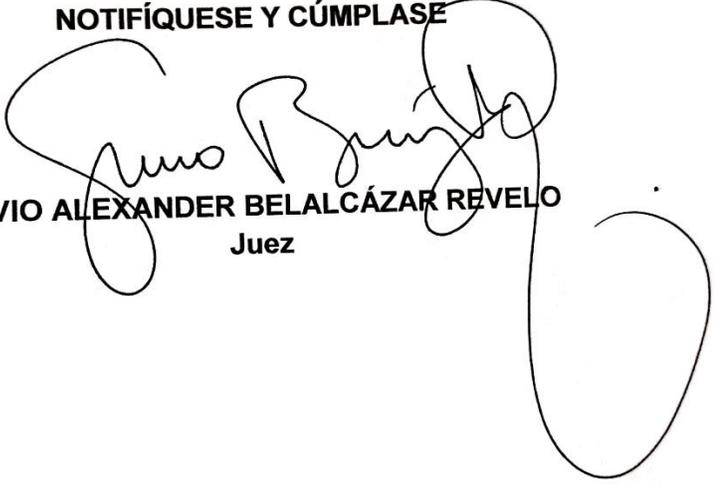
TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada judicial de la parte demandante, en términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T576

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00596-00

Santiago de Cali (V), 7 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HECTOR HUGO HURTADO MEDINA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Avenida 7B Oeste No. 14 Oeste -06 Conjunto Residencial Lomas del Aguacatal, apartamento 803 Bloque 5 etapa 3, se ubica en la **comuna 1¹** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, es pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: “(...) y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1 (...)”.

En ese sentido, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 11° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

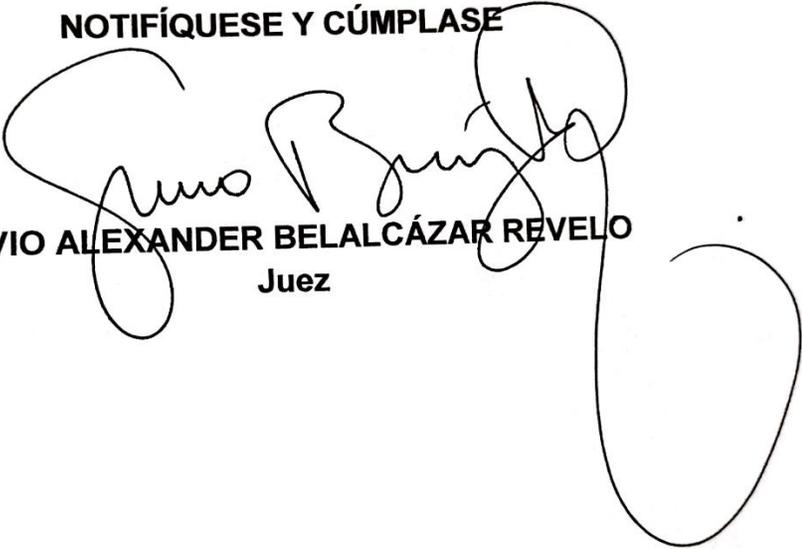
En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

¹ Barrio Terron Colorado.

² Página digital No.6 del libelo de demanda.

UNICO: RECHAZAR la demanda de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 11º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez